



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **ABRAHAM AUGUSTO PEÑA SIERRA**, identificado con CC. N° 15.315.188, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP <sup>(1)</sup>, identificada con NIT. No. 900.373.913-4, representada legalmente por Gloria Inés Cortés Arango, o quien haga sus veces, de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA <sup>(2)</sup>, identificada con el NIT No. 811.044.203-1, representada por Nelly Cartagena Uran, o quien haga sus veces, y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA <sup>(3)</sup>, identificada con el NIT No. 890.900.286, representada legalmente por Aníbal Gaviria Correa, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje o el acuse de recibido, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva las demandadas, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndoles, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Se ordena notificar a la Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora a la Dra. **CLAUDIA ELENA BAENA RESTREPO**, portadora de la Tarjeta Profesional No.90.378 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 del C.G. del P.

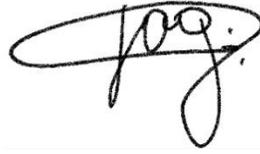
Se le recuerda a la apoderada, su deber de actualizar su correo electrónico y datos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin que los mismos correspondan con los indicados en la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, aporte el correo electrónico de las personas relacionadas como testigos en el acápite de medios probatorios.

Se **accede** a tener como dependiente judicial d la parte actora a la abogada MARGARITA MARÍA BAENA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.056.982 y Tarjeta Profesional No.207.949 del C.S. de la J.

Finalmente, se advierte a las partes de que entre los anexos de la demanda se incluye un dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, siendo procedente en aras del respeto al debido proceso y conforme a los artículo 226 y siguientes del C. G. del P., **CORRER TRASLADO** a las demandadas, del dictamen pericial aportado por la parte actora con la demanda, expedido por el Dr. Hermes de J. Grajales Jiménez (fls.72-94); traslado que se realiza bajo los parámetros del artículo 228 del C.G. del P., para que una vez se notifique de la decisión, en el término del traslado, se pronuncien al respecto, en los términos de la citada norma, si a bien lo consideran.

**Notifíquese.**

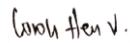


**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

Eod

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS  
Nº12** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**01 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.



**CAROLINA HENAO VALDÉS  
SECRETARIA**